

PROCESO SUDAMERIS RECURSO DE REPOSICIÓN - NIXON HENRY CORTES RUIZ RADICADO 68001400302620170006800

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 4/11/2020 8:21 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

PROCESO SUDAMERIS RECURSO DE REPOSICIÓN - NIXON HENRY CORTES RUIZ RADICADO 68001400302620170006800

Enviado por

AECSA

Fecha de envío

2020-11-04 a las 08:20:00

Fecha de lectura

2020-11-04 a las 08:20:00

Señor

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 68001400302620170006800

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente adjunto memorial mediante el cual solicito respetuosamente, se tenga en cuenta los memoriales adjuntos a este correo y se de el trámite procesal oportuno

Documentos Adjuntos

 GNB_180___NIXON_HENRY_CORTE.pdf  imagen_1.png  imagen_2.png  imagen.png



SEÑOR

JUEZ VEINTISÉIS 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO : NIXON HENRY CORTES RUIZ
RADICADO : 68001400302620170006800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE NOTIFICADO POR ESTADO 30 DE OCTUBRE DE
2020

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de octubre notificado por estado 30 de octubre de 2020 por medio del cual se procedió a liquidación costas en contra de la parte demandante por valor de \$4.629.000; con base en los siguientes:

Atendiendo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Mediante la sentencia C-089 de 2002 con Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, se ha indicado: *"las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel."*

Conforme a lo anteriormente citado, las costas procesales hacen referencia a los gastos que incurran el Despacho y/o las partes dentro de un proceso, que para el presente caso y conforme a los argumentos expuestos por el A QUO se encuentran infundados, por cuanto, que todos los gastos respecto a notificaciones, copias y demás derivados de las diferentes actuaciones fueron asumidos por mi mandante tal y como consta dentro del plenario.

Ahora, atendiendo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 110010203000-2006-00492-00: *"las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería"* y, en consecuencia, con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. 1887 de 2003, la fijación de dichas agencias en derecho debe atender a criterios objetivos y subjetivos donde se tenga en cuenta la gestión realizada por el profesional en derecho que realizó la defensa técnica de los demandados.

Así mismo, es necesario tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en el cual se indica:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".* Cursiva y negrilla fuera del texto.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la presente demanda fue notificada a través de Curador Ad litem, es necesario precisar que, el Doctor FERNANDO QUIJANO MARTINES actuando en su calidad de defensor de oficio del demandado, por mandato legal debe asumir el cargo de forma gratuita; por lo cual, no habría lugar al cobro de las agencias en derecho a cargo de mi poderdante, por cuanto como se indicó anteriormente, las agencias en derecho corresponden a las erogaciones en que incurrió el señor NIXON HENRY CORTES RUIZ al contratar los servicios de un abogado para su defensa técnica; situación que no corresponde al presente proceso; puesto que, el demandado (como ya se indicó) fue representado por Curador Ad Litem y no por un abogado de confianza contratado directamente por ella, evidenciando que el señor NIXON HENRY CORTES RUIZ no incurrió en ningún gasto para su representación técnica dentro del presente proceso.

De igual forma, cabe aclarar que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 se le designó como curador ad litem al señor NIXON HENRY CORTES RUIZ, sin que con ello se ordenara el pago de honorarios por curaduría, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Dando alcance a lo anterior, solicito comedidamente a su despacho revocar la decisión adoptada en auto de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se condenó a la parte demandante a cancelar por concepto de costas y agencias en derecho la suma de \$4.629.000 y, en consecuencia, se abstenga de fijar alguna suma por estos conceptos, por cuanto no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para dicho cobro.

Del señor Juez.

Cordialmente;



CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

JSRP//C-1407//03-11-2020

Del recurso de reposición formulado por la **apoderada judicial del demandante contra el auto del 29 de octubre de 2020 del cuaderno principal (documento 18 a 28)**, se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte demandante por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 13 de NOVIEMBRE de 2020, en lista No _11_ y el término corre entre el 17 DE NOVIEMBRE de 2020 al 19 DE NOVIEMBRE de 2020.

Bucaramanga, 12 DE NOVIEMBRE DE 2.020



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría